----Trelew, de abril de 2016.----------

----**Y VISTOS**: La resolución de fs. 45/48vta., el recurso de apelación de fs. 50, concedido a fs. 51, el memorial de agravios de fs. 53/60, y; ----------

CONSIDERANDO:----------

I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 45/48vta. rechazó la oposición formulada en los términos del art. 13 de la ley XXIV n° 13 contra la resolución de fs. 21, en cuanto intimó el pago de la tasa; rechazó el planteo de inconstitucionalidad de esta ley; e intimó, firme que sea, al pago de la suma que indicó en tal concepto; sin costas.-----Contra esa decisión se alzó a fs. 50 el intimado al pago de la tasa de justicia, y concedido que fue el recurso a fs. 51 lo fundó con el memorial de fs. 53 a 60.----------Se agravió de la resolución de grado, básicamente, a la que tachó de arbitraria, por determinar e intimar una tasa de justicia exorbitante; por considerar que se perfeccionó el hecho imponible; por decidir de manera formal y con ocultamiento de la verdad objetiva de modo incompatible con el servicio de justicia; por tener concluido el trámite del beneficio de litigar sin gastos por su caducidad; que utilice el tipo de cambio de moneda extranjera al momento del desistimiento.----------II.- Así planteado el caso corresponderá revocar parcialmente la resolución de fs. 45/48vta., sólo en cuanto a la pesificación del importe de la tasa y el momento en que corresponde hacerlo, por las siguientes razones.----------1.- Conforme surge de autos, a fs. 6/11 se presentó demanda contra el Banco del Chubut por los daños que éste habrían ocasionado como querellante penal contra los presidentes de la empresa actora, por una suma U$S 9.600.000. A fs. 14 obra resolución que intimó al peticionante el pago de la tasa de justicia. A fs. 16 la actora desistió de la acción, pretendiendo no haber realizado actividad judicial alguna. El juez *a quo* por resolución de fs. 17 tuvo por desistido al reclamante, y ordenó la intervención de la Dirección de Administración del Superior Tribunal para que dictamine sobre el pago de la tasa de justicia.----------Esa Dirección dictaminó a fs. 18 que los jueces no darán curso a las peticiones (desistimiento) sin estar abonada la tasa correspondiente. A fs. 20 obra el informe del Actuario de grado, señalando el importe adeudado (U$S 288.000) por la tasa de justicia. Y a fs. 21 el juez dictó la resolución intimando al actor su pago.----------A fs. 23/29vta. la actora se opuso en los términos del art. 13 de la ley XXIV n° 13; invocó el beneficio de litigar sin gastos; el desistimiento del proceso principal antes de notificar la demanda; el importe reclamado no es una tasa sino un impuesto; y planteó la inconstitucionalidad de la ley XXIV n° 13.----------Como consecuencia de tal planteo, el juez de grado dictó al resolución de fs. 45/48vta. en examen, rechazó la oposición, la inconstitucionalidad pretendida y reclamó la tasa de justicia impaga según su transformación a pesos en función de la cotización del dólar estadounidense al día del desistimiento.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----2.- Del memorial de fs. 53/60, salvo el cuarto agravio dirigido contra esta pesificación de la tasa reclamada, los demás cuestionamientos no serán atendidos.----------
--El recurrente tachó de exorbitante a la tasa de justicia reclamada en autos. Sin embargo, y no obstante la extensa reseña que realizó sobre la naturaleza de la tasa en comparación con el impuesto (cuestión en la que esta Sala sigue la doctrina sobre la norma local, en la c. 529/10, S.I.F. nº 73 de 2010; conf. Villegas, "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 7ª ed., 2001, p. 95; posición que es concurrente con la establecida por la Corte Suprema de la Nación en Fallos 234:663, 312:1575 y 313:1366, entre otras), no demuestra de qué modo la tasa de justicia en el caso concreto es irrazonable para la tutela judicial que pidió (U$S 9.600.000 x 3% = U$S 288.000, fs. 20 y 21). ----------Y siendo la tasa de justicia –en rigor– el pago por la prestación efectiva o potencial de una actividad o servicio de interés público, que afectó o benefició al obligado (esta Sala en la c. 141/14, S.I.C. nº 25 de 2014), debe estarse a la ley XXIV n° 13 para determinar tanto cuál es el hecho imponible (art. 1º: "las actuaciones judiciales", en el caso desde fs. 1 hasta esta instancia, con independencia del resultado) y la base imponible (art. 5°, inc. "a"), como el momento del pago (arts. 10, incs. “a”, y 16) y las eventuales excepciones subjetivas (art. 17, inc. 2°, ap. "c", ley cit., con la particularidad de que el beneficio de litigar sin gasto en el caso no se concretó, según surge de fs. 86/91 de la causa 208–año 2009, que corre por cuerda). ----------No se advierte, consecuentemente, exceso formal en las actuaciones del juez de grado ni ocultamiento alguno: el hecho y la base imponible los aportó el peticionante; el juez sólo aplicó la ley vigente, que no fue tachada –oportuna y fundadamente– de inconstitucional. ----------
----------El cuestionamiento sobre la caducidad de la instancia del beneficio de litigar sin gastos es insostenible, según las propias constancias del expediente (fs. 86/91 del cuerpo citado). Si al momento en que nació la acreencia el obligado a su pago no contaba con el beneficio de litigar sin gastos concedido, sino en forma provisoria por efecto del art. 84 del C.P.C.C., que luego caducó en su instrumentación, no puede pretender ampararse ahora (en forma retroactiva) en un pretenso estado de carencia de recursos –que no quedó demostrado judicialmente– para desatender las obligaciones devengadas al momento de pedir en justicia (esta Sala en la c. 350/12, S.I.C. nº 24 de
2013).----------
----Por último, cuestionó la pesificación que realizó la resolución de fs. 45/48vta. recurrida, pues convirtió la tasa determinada a fs. 21 a la cotización del dólar estadounidense el día del desistimiento (23/02/2011). ----------En este punto asiste razón al quejoso. ----------Es que, como señaló esta Sala en la c. 153/13, S.I.C. n° 65 de 2013, la ley XXIV nº 13 establece expresamente que la actora deberá hacer efectivo el pago de la tasa de justicia conjuntamente con el escrito inicial (arts. 10, inc. “a”, y 16); ello no se altera por el posterior desistimiento. Por lo tanto, es desde el día 23/11/2009 que la tasa está devengada y la obligación de pago

resulta exigible (salvo que se invoque una exención subjetiva en los términos del art. 17 de la ley, inoperante como se explicitó antes; o que se admita la oposición fundada del art. 13, que –en rigor– por rechazada es objeto del presente examen).----------

---Verificando la cotización oficial del dólar estadounidense en el Banco de la Nación Argentina (vendedor $3,81), tenemos que la tasa de fs. 21 (U$S 288.000) referida al día de la presentación de la demanda (23/11/2009), asciende a la suma de $1.097.280.------

--En consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 45/48vta. en cuanto al monto de la tasa de justicia, y confirmarla en lo restante que fue objeto de agravios. --------IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.); en razón de la ausencia de contradictor. En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. Carlos A. Torrejón (apoderado de la actora) en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, a calcular del monto de la tasa en cuestión (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4); con más IVA si correspondiera. ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Revocar parcialmente la resolución de fs. 45/48vta. en relación con el importe de la tasa de justicia, que quedará determinada en la suma de $1.097.280; y confirmarla en lo restante que fue objeto de agravios.----------

---Imponer las costas en el orden causado. ----------

--Regular los honorarios del Dr. C. A. T. en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, a calcular del monto de la tasa en cuestión, con más IVA si correspondiera.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO